

Oficina Nacional de Gestión Tributaria
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES DE NO RESIDENTES
PS DE LA CASTELLANA, 147
28046 MADRID (MADRID)
Tel. 917575775

Nº de Remesa: 00000560017



9028010852 Nº Certificado: 2099462006666

MUÑOZ GOMEZ JORGE REPRESENTANTE DE:

CALLE JOSEP APARICI 2 PLANTA 2, PUERTA 2
08208 SABADELL
BARCELONA

ACUERDO DE RESOLUCIÓN RECTIFICACION DE AUTOLIQUIDACIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

Titular: _____
NIF: _____
Repres. vol: MUÑOZ GOMEZ JORGE
NIF: _____
Tipo de procedimiento: RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES
Número de recurso
(Expediente/Referencia): 2018GRC6284... 201565000...
Concepto: SUCESIONES Y DONACIONES 650 2015 Anual
Acto/Actuación recurrida: 65: _____

ANTECEDENTES

Con fecha 21-09-2018 se presentó solicitud de rectificación de autoliquidación en la que se solicita:

R-384/20)

Mediante escrito con número de Registro **RGE0...5802018** y número de recurso **R-3.../2018**, se solicita la devolución de los ingresos indebidos con ocasión de la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones arriba reseñada, expediente **201...** en el que se alega, en síntesis:

Que como consecuencia del fallecimiento de su padre, presentó una autoliquidación Modelo 650 con una cuota a ingresar de 94.384,32 euros, esta autoliquidación presentada es incorrecta al haberse aplicado la normativa estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que otorga un trato discriminatorio a los no residentes.

El interesado acogiéndose a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS 550/2018), así como en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), solicita le sea aplicada la normativa del Impuesto sobre sucesiones y Donaciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña, vigente a la fecha del devengo por ser el sujeto pasivo residente en California (EE.UU) y el causante residente en Barcelona, y como consecuencia de ello, se proceda a devolver por la AEAT el importe ingresado indebidamente.

El recurrente manifiesta que tiene su residencia habitual en California (EE.UU).

Con fecha ... 2018, el interesado arriba referido presentó autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Modelo 650 en esta Oficina, como consecuencia de la herencia recibida de su padre D. ... con NIF ..., fallecido con fecha ... /2015, y con una cuota ingresada el ... 2016 de **94.384,32 euros**.



ACUERDO

PRIMERO. Considerando que este órgano es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en este procedimiento.

SEGUNDO. De acuerdo con:

De conformidad con *las sentencias del Tribunal Supremo 242/2018, 492/2018 y 488/2018 recogen la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) contenida en la sentencia de 3 de septiembre de 2014, así como la plasmada en otras sentencias del TJUE, como la Sentencia de 17 de octubre de 2013 (Asunto C-181-12), derivada de una cuestión prejudicial suscitada por un Tribunal alemán, en relación al ámbito de aplicación de los artículos 56 y 58 del TCE (actuales arts. 63 y 65 TFUE).*

Dicha doctrina establece que una normativa de un Estado miembro que supedita la aplicación de una exención del impuesto de sucesiones al lugar de residencia del causante y del causahabiente en el momento del fallecimiento, cuando da lugar a que las sucesiones entre no residentes soporten una mayor carga fiscal que las sucesiones en las que solo intervienen residentes, constituye una restricción de la libre circulación de capitales.

En consecuencia, no ha de tenerse en cuenta la exclusión de los países terceros ajenos al EEE en relación con el ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Por lo tanto, el régimen regulado en dicha disposición adicional resultará aplicable en relación con todos los no residentes, con independencia de que residen en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o en un país tercero.

Siendo ello así, y constituyendo ambas sentencias jurisprudencia a los efectos previstos en el artículo 1.6 del Código Civil, esta Oficina Nacional considera que procede resolver. Según consulta de la Dirección General de Tributos V3151-18, establece que "conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE sobre el alcance del principio de libertad de movimientos de capitales regulado en el artículo 63 del tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los efectos de la sentencia del TJUE, resultan aplicables a los residentes en países extracomunitarios".

Procede la aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña, vigente a la fecha del devengo al ser en dicha Comunidad donde residía el causante a la fecha de fallecimiento, que establece:

Mejora en las **reducciones estatales por grado de parentesco** (art. 2 Ley 19/2010, redacción actual dada por art. 122.2 Ley 2/2014, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002; anteriormente también se regularon en el art. 41 Ley 16/1997, pero en cantidades similares a la norma estatal, por lo que no suponían ninguna mejora; la primera vez que se reguló incrementando sus cuantías respecto a las vigentes en la norma estatal fue con la Ley 21/2001; la Ley 26/2009, en vigor desde 2010, incrementó sustancialmente estas cuantías; la Ley 2/2014 reduce las cuantías con efectos desde 1-2-2014):

Grupo I: 100.000 € más 12.000 € por cada año menos de 21, con el límite 196.000 €

Grupo II:

Cónyuge: 100.000 €

Hijo: 100.000 €

Resto de descendientes: 50.000 €

Ascendientes: 30.000 €

Grupo III: 8.000 €

Mejora en la **reducción por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida** que sean cónyuges, ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptados: 100 % con el límite de 25.000 € (art. 5 Ley 19/2010, fue regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero el límite se fijó en cuantía idéntica a la establecida por la norma estatal, por lo que la medida no supuso una mejora de la reducción estatal hasta el 2002, en que se reguló por la Ley 21/2001).

Mejora de la **reducción del 95 % por transmisiones de la vivienda habitual** a favor de cónyuges, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, hasta un límite de 500.000 € por el valor conjunto de la vivienda, que se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a su participación, sin que el límite



individual pueda ser inferior a 180.000 €. También se aplica a pariente colateral siempre que tenga más de 65 años y haya convivido los 2 años anteriores al fallecimiento (art. 17 a 19 Ley 19/2010, regulada por primera vez en el art. 41 Ley 16/1997, pero en términos similares a los de la normativa estatal, la primera vez que se mejoró la reducción estatal fue con la Ley 4/2000, que redujo el plazo de permanencia mínimo a 7 años; el periodo mínimo de 5 años fue establecido por la Ley 15/2000; la Ley 17/2007 modificó el límite de la reducción para el 2008).

Aprueba la **escala del impuesto** (art. 57.3 Ley 19/2010, regulado por primera vez en art. 3 Ley 21/2001, vigor 2002. La escala actual, en vigor desde 2010, se fija en la redacción dada al art. 3 de la Ley 21/2001 por el art. 27 de la Ley 26/2009).

Bonificación aplicable por el **resto de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco**. La bonificación se determina por el porcentaje medio ponderado que resulte de aplicar a cada tramo de base imponible los siguientes porcentajes (art. 58 bis Ley 19/2010, medida introducida en la redacción dada por art. 122.6 Ley 2/2014, vigor 1-2-2014; la redacción original del artículo 58 bis establecía una bonificación del 99 % de la cuota para todos los contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco):

BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (Porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (porcentaje)
0,00	0,00	100.000,00	99,00
100.000,00	99,00	100.000,00	97,00
200.000,00	98,00	100.000,00	95,00
300.000,00	97,00	200.000,00	90,00
500.000,00	94,20	250.000,00	80,00
750.000,00	89,47	250.000,00	70,00
1.000.000,00	84,60	500.000,00	60,00
1.500.000,00	76,40	500.000,00	50,00
2.000.000,00	69,80	500.000,00	40,00
2.500.000,00	63,84	500.000,00	25,00

Como la base imponible declarada asciende a **592.685,08 euros**, aplicando la normativa de la comunidad autónoma de Cataluña, la cantidad a ingresar resultante es de **2.922,36 euros** conforme a los cálculos que se acompañan en el ANEXO.

TERCERO. Se acuerda estimar totalmente la presente solicitud.

Se procede a rectificar la autoliquidación con número de justificante **653258** siendo **2.922,36 euros** el resultado de la declaración.

CUARTO. En ejecución de esta resolución procede:

Efectuar una devolución por importe de 91.461,96 euros.

Abonar los intereses correspondientes hasta la fecha de ordenación del pago.

5168

03219 - 209946200666 - 02 - 000 - 7



INTERESES DE DEMORA

Los intereses de demora se han calculado desde la fecha en que se realizó el ingreso indebido hasta el 19-02-2020, según el siguiente detalle:

- Autoliquidaciones:

Periodo: desde/hasta	Tipo de interés	Importe	Intereses
18-04-2016 / 31-12-2016	3,75	91.461,96	2.417,74
01-01-2017 / 31-12-2019	3,75	91.461,96	10.289,47
01-01-2020 / 19-02-2020	3,75	91.461,96	468,56
Total intereses de demora:			13.175,77

Del cálculo de intereses se excluyen, en su caso, los retrasos en la resolución del procedimiento no imputables a la Administración Tributaria.

La devolución se realizará mediante **transferencia bancaria** a la cuenta consignada por el sujeto pasivo en la solicitud presentada IBAN ES78 2100

Además, junto los intereses calculados a fecha 19-02-2020, se abonarán los intereses de demora devengados a partir de dicha fecha hasta la fecha de ordenación del pago.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

Con anterioridad a la fecha en que se dicta este acto usted ha interpuesto reclamación económico-administrativa contra el silencio de la Administración, no habiéndose resuelto todavía dicha reclamación, por lo que la presente resolución, una vez notificada, será remitida al Tribunal Económico Administrativo que está conociendo del procedimiento.

En atención a su contenido, la presente resolución causa la terminación del procedimiento económico administrativo por satisfacción extraprocesal, que será declarada por el Tribunal Económico Administrativo. En el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a esta notificación podrá formular ante el Tribunal las alegaciones que tenga por convenientes, pudiéndose pronunciar sobre la terminación del procedimiento económico administrativo por satisfacción extraprocesal. De no hacerlo se entenderá su conformidad con dicha terminación.

NORMAS APLICABLES

Ley General Tributaria(Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, B.O.E. de 18 de Diciembre)

Normas comunes: Artículos 97 a 116

Rectificación de autoliquidaciones: Artículos 120.3 y 221

Devolución de ingresos indebidos: Artículo 32

Intereses de demora: Artículo 26

Infracción por presentar documentos con trascendencia tributaria por medios distintos a los electrónicos: Artículo 199

Recurso de reposición: Artículos 222 a 225

Reclamación económico administrativa: Artículos 226 a 248

Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre, B.O.E. de 2 de octubre de 2015)

5168

03219 - 209946200666 - 02 - 000 - 7



Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas: Artículo 14

Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección de los tributos y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos tributarios(Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, B.O.E. de 5 de septiembre de 2007)

Normas comunes: Artículos 87 a 115

Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones: Artículos 126 y 129

Procedimiento para la ejecución de devoluciones: Artículos 131 a 132

Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. (Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, B.O.E. de 27 de mayo de 2005)

Legitimados y requisitos: Artículos 14 a 16

Recurso de reposición: Artículos 21 a 27

Reclamación económico administrativa: Artículos 28 a 65

Ley del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (Ley 29/1987, de 18 de diciembre, B.O.E de 19 de diciembre de 1987)

Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, B.O.E. de 16 de noviembre de 1991)

Documento firmado electrónicamente (Real Decreto 1671/2009, artículo 21.c), por JORGE DAVID VAZQUEZ BADIOLA, El Jefe del Área Ejecutiva de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria por Delegación de El Jefe de la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Art. 12 LEY 40/2015, 25 de Febrero de 2020. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación H5HXC2QK7UN26TXT en www.agenciatributaria.gob.es.

5169

03219 - 209946200666 - 03 - 000 - 8

